

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	ODALINDA ORTA LOPEZ
APDO:	DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO
DEMANDADO:	LEONARDO FABIO DEARMAS CASTAÑEZ
RADICACIÓN:	20-178-40-89-001-2020-000277-00.
AUTO NO.	051

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución, en el cual aparece como demandado LEONARDO FABIO DEARMAS CASTAÑEZ, con base en los artículos 422 y 440 del C.G.P.

I. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante auto N°.016 de fecha 21 de Enero de 2021, se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **ODALINDA ORTA LOPEZ**, por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE CUATRO PESOS (\$20.310.924.00) Mcte.**, contenidos en la letra de cambio de fecha Enero 20 de 2015, anexada a la demanda, correspondientes al capital más los interés corrientes y moratorios liquidados, pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que, el demandado **LEONARDO FABIO DEARMAS CASTAÑEZ**, De la misma manera, como título de recaudo base de esta ejecución tenemos la letra de cambio de fecha Enero 20 de 2015, anteriormente mencionada, el cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda; siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago; como quiera que el documento en mención presta mérito ejecutivo así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Al respecto, y con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar el mismo para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 Ibidem, que dice “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana, Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado de fecha **LEONARDO FABIO DEARMAS CASTAÑEZ**, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL PESOS CON NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.031.092) Mcte.** la cual se liquidará por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL</p> <p>Chiriguana, el 26 de abril de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 54.</p> <p>El secretario:  JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p>

